



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Referencia: **DIVISORIO (EJECUTIVO HONORARIOS) No. 2012 00322**
Demandante: JHON JAIRO ARDILA
Demandado(s): CAMILO VANEGAS MOLLER e INGRID MOLLES BUSTOS

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 12 de agosto de 2019 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, los ejecutados fueron notificados por estado acorde con el artículo 295 del C.G del P., en concordancia con el artículo 306 de la mentada codificación, quienes permanecieron en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento báculo de la acción tenemos que se trata del auto adiado 19 de octubre de 2017 mediante el cual se señalaron honorarios por concepto de pericia al aquí ejecutante, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, de la que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles y de la cual se evidencia legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los accionados tuvieron conocimiento de esta acción acorde el artículo 295 del C.G del P., es decir por estado, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$350.000,

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071, del 12 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria